



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL ORALIDAD
SABANALARGA-ATLANTICO.

INFORME SECRETARIAL: Señora juez, a su despacho el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR, radicado con el N.º 2023-00077, promovido por COOPERATIVA COOPHUMANA, en contra de EMELINA MARCELA RODRIGUEZ RODRIGUEZ, Informándole que se encuentra pendiente resolver la solicitud enviada por el apoderado de la parte demandante en el sentido de SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION. Sírvase proveer. Sabanalarga, 27 de junio de 2023.

EWAR DAVID RUIZ PAJARO
SECRETARIO

JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL ORALIDAD DE SABANALARGA (ATLÁNTICO). Veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023). -

RADICACION	08-638-40-89-003-2023-00077-00.
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
EJECUTANTE	COOPERATIVA COOPHUMANA
EJECUTADO	EMELINA MARCELA RODRIGUEZ RODRIGUEZ

ASUNTO:

Procede este despacho a proferir auto de seguir adelante la ejecución dentro del proceso ejecutivo singular de la referencia.

ANTECEDENTES:

Los hechos de la demanda, los basa textualmente el apoderado judicial de la parte demandante de la siguiente manera:

1. La demandada, se obligó para con la COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO –COOPHUMANA, mediante los títulos valores PAGARE No 51594, quien se encuentra bajo guarda y custodia y será presentado en original cuando el despacho así lo requiera por la suma de VEINTIUN MILLONES SETENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS (\$21.073.869), correspondientes a capital.
2. Como intereses corrientes se pactó una tasa del (1.65%) por el plazo causados y dejados de cancelar, y como moratorios causados y que se causen sobre la suma del capital señalado a partir de la fecha de vencimiento, equivalente a una y media veces el interés bancario corriente, conforme a lo consagrado en el artículo 884 del Código de Comercio, sin exceder el máximo permitido por la ley.
3. El plazo se encuentra vencido desde el 30 de junio de 2022 y el demandado no ha cancelado ni el capital ni los intereses, pese a las labores de cobro. Adeudando la suma de DOS MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL SETENTA Y NUEVE PESOS (2.376.079), correspondientes a intereses corrientes.
4. Por lo tanto, se ha decidido hacer efectiva la cláusula aceleratoria establecida en la cláusula decima primera del PAGARE desde el día 30 de junio de 2022.
5. El demandado renunció a todos los requerimientos legales, deduciéndose la existencia de una obligación actual, clara, expresa, y actualmente exigible.
6. Se trata de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, consistente en pagar en favor de mi Mandante una suma determinada de dinero. (Art. 422 de la Ley 1564 del 2012 C. G. P.)
7. El poderdante COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO(COOPHUMANA), es tenedor legítimo del título valor base del recaudo y me ha conferido poder para iniciar el proceso ejecutivo respectivo.
8. El señor GUSTAVO EDUARDO RINCON MENDEZ, en su condición de representante legal de la COOPERATIVA, beneficiaria tenedora, le ha conferido poder para impetrar la presente demanda ejecutiva.

PETITUM:

Librar mandamiento ejecutivo en favor de COOPERATIVA COOPHUMANA y en contra de la señora, EMELINA MARCELA RODRIGUEZ RODRIGUEZ, por las siguientes sumas:



1. Por la suma de VEINTIUN MILLONES SETENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS (\$21.073.869), correspondientes a capital.
2. Por la suma de DOS MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL SETENTA Y NUEVE PESOS (2.376.079), Como intereses corrientes de financiación causados y dejados de cancelar, desde el día 30 de junio de 2022, hasta el 15 de marzo de 2023.
3. Los intereses moratorios sobre la anterior suma, equivalente a una y media veces, el interés bancario corriente, desde que la obligación se hizo exigible, hasta que se satisfagan las pretensiones.

ACTUACION PROCESAL:

El presente proceso ejecutivo singular nos fue asignado por reparto y con auto del 31 de marzo de 2023, se ordenó librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular a favor de COOPERATIVA COOPHUMANA y en contra de la parte demandada, señora EMELINA MARCELA RODRIGUEZ RODRIGUEZ.

A la parte demandada, señora EMELINA MARCELA RODRIGUEZ RODRIGUEZ, se le envió notificación por correo, tal como consta en el certificado expedido por la empresa de envíos ENTREGA, en fecha de junio 05 del 2023.

Dejando correr el término de traslado sin contestar ni proponer excepciones en aras de enervar las pretensiones de la demanda.

CONSIDERACIONES:

Ahora bien, para que la demanda ejecutiva tenga éxito debe reunir todos los requisitos de Ley, y a ella se acompañará el documento o documentos que prestan mérito ejecutivo.

En el caso bajo estudio, todos esos requisitos se encuentran cumplidos a cabalidad.

En efecto los documentos esgrimidos como garantía real, constituyen plena prueba contra el demandado y la obligación de pagar una cantidad líquida de dinero, por consiguiente, presta mérito ejecutivo hipotecario.

Por su parte el artículo 422 del C.G.P., establece:

“(...) Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”

El código de comercio define los títulos valores, conforme el artículo 619 y 709 los requisitos del pagaré, así:

*“(...) **ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO.** Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:*

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.
2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.
3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través



**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL ORALIDAD
SABANALARGA-ATLANTICO.**

SIGCMA

del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.

4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar. (...)"

Ahora bien, de conformidad con el Art. 440 del C.G. del P., el cual establece que cuando el ejecutado no propone excepciones dentro del término legal, el Juez debe dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo y practicar la liquidación del crédito.

En el proceso ejecutivo el auto de seguir adelante la ejecución cumple un fin ritual, tendiente a ratificar, por lo general, la situación procesal fijada por el mandamiento ejecutivo.

Si el mandamiento ejecutivo queda en firme, por no haberse formulado recurso contra él, ni haberse propuesto excepciones que enerven la acción, o por no prosperar ni aquellas ni estas, el auto que ordene seguir adelante con la ejecución, en la gran mayoría de los casos, no es sino la consecuencia inmediata del decreto de pago, el cual por así decirlo es la columna vertebral del proceso ejecutivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal Oralidad de Sabanalarga,

RESUELVE:

- 1.- Seguir adelante la ejecución contra de la parte demandada, señora EMELINA MARCELA RODRIGUEZ RODRIGUEZ, identificada con cédula N° 32.850.289, en la forma determinada en el auto de mandamiento de pago adiado marzo 31 de 2023.
- 2.- Practíquese la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.
- 3.- Practíquese el avalúo de los bienes trabados en este asunto si los hubiere y de los que posteriormente se llegaren a embargar.
- 4.-Remátese los bienes trabados en este asunto y los que posteriormente se embarguen y con su producto páguese el crédito al ejecutante.
- 5.- Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, la suma de \$632.216.00, y en contra de la demandada, según el Acuerdo 1887 de junio 26 de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura y el numeral 4° del artículo 366 del C.G.P. Por secretaria practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.
- 6.- Notifíquese el presente auto al tenor de lo establecido en el artículo 295 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

ROSA A. ROSANIA RODRIGUEZ





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL ORALIDAD
SABANALARGA-ATLANTICO.

SIGCMA

Palacio de Justicia: calle 19 N.º 18 - 47. Piso 1.º
Teléfono: (035) 3 88 5005, ext. 6023. www.ramajudicial.gov.co
Correo: j03prmpalsabanalarga@cendoj.ramajudicial.gov.co
Celular: 314 324 6863; Twitter: @j03prmpals_larg
Sabanalarga – Atlántico. Colombia



Firmado Por:
Rosa Amelia Rosania Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Sabanalarga - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7971874e29fb31194cfd3001def75e071a0adc73b12f559d3b54bd3922ef030**

Documento generado en 27/06/2023 04:27:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>